República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA con NIT 890.906.852-7
Demandada	LAURA VANESSA QUIROGA MARÍN CON C.C 1.001.154.246 & MIGUEL ÁNGEL LUCAS OTERO CON C.C 1.028.017.009
Radicado	05001-40-03-015-2023-01765-00
Asunto	DECRETA EMBARGO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado "TIENDA NATURISTA MEJORA SU VIDA Y SALUD APARTADÓ Identificado con matrícula mercantil No.99625, propiedad de la demandada LAURA VANESSA QUIROGA MARÍN CON C.C 1.001.154.246 y también el establecimiento de Comercio denominado "TIENDA BRILLO DE ANGEL" Identificado con matrícula mercantil No. 110600, propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL LUCAS OTERO CON C.C 1.028.017.009, ambos registrados en la Cámara de Comercio de Urabá.
Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae820c266032187059245929a606b43e788c048424b480184f3dff79ae00b73**
Documento generado en 07/02/2024 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	Edifício Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal Nit. 890.984.017-6
DEMANDADO	Omar Alonso Hernández Hernández C.C 70.069.181
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01191 00
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN POSITIVA & AUTORIZA AVISO

Se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, dirigida a Omar Alonso Hernández Hernández C.C 70.069.181 a la siguiente dirección: Carrera 46 # 49ª – 27 interior 505 de Medellín Antioquia, se observa que la misma, se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del P., y obtuvo resultado positivo en su entrega; pese a lo anterior, el citado no compareció al despacho en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida la misma, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los avisos judiciales debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4216f4a90c22b5cb3d4f807ac374a779fa9cccaa6b2564aa47d3aea20b72c5**
Documento generado en 07/02/2024 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante	Manuel Jiménez Rodríguez
Demandados	Laura Michel Jiménez Muñoz
Herdera	Johan Gelen Muñoz Garay
Radicado	050014003015 2023 01489 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a la heredera **Johan Gelen Muñoz Garay**.

- Yuly Andrea Solano Torres; CARRERA 50 # 37 – 13 ED. ISMA OFICINA 701 BELLO, ANTIOQUIA. TEL: 3106381899 Dirección electrónica de notificación judicial: direccion_juridica@abogadosrecovery.com

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2707ada7749ffe8d2840685c4098166e3bbfa5f0c669253d4447a0b1a0e99f**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 - 3
Demandado	Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01480 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 424

LA PRETENSIÓN

Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 - 3, formuló demanda en contra de Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se librara a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) Treinta y tres millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos M.L. ($33.077.668), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15327232 obligación 018-2020-00954-9, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, por las siguientes sumas de dinero:

B) Setenta y tres millones doscientos catorce mil cuatrocientos treinta pesos M.L ($73.214.430), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15327232 obligación 018-2023-00741-4, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Los señores NICOLAS DARIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y M Y H GÓMEZ SPINA SAS otorgaron a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA título valor representado en el PAGARÉ Nro. 15327232, anexo al mencionado título, se haya carta de instrucciones, el cual el(los) deudor(es) declaró conocer y entender en todas sus partes, para el debido diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Los señores NICOLAS DARIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y M Y H GÓMEZ OSPINA SAS se obligaron a pagar en el título valor pagaré suscrito el 15327232, de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA o a su orden o a quien represente sus derechos, en su oficina(s) en la ciudad de MEDELLÍN la suma de $33.077.668 pagaderos en una sola cuota el 12 de agosto de 2023.

TERCERO: Los señores NICOLAS DARIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y M Y H GÓMEZ OSPINA SAS no efectuaron el pago acordado para el 12 de agosto de 2023, por tanto, se encuentra en mora desde el día 13 de agosto de 2023.

CUARTO: El señor NICOLAS DARIO MARTÍNEZ GÓMEZ otorgó a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA título valor representado en el PAGARÉ Nro. 15327232, anexo al mencionado título, se haya carta de instrucciones, el cual el(los) deudor(es) declaró conocer y entender en todas sus partes, para el debido diligenciamiento del pagaré.

QUINTO: El señor NICOLAS DARIO MARTÍNEZ GÓMEZ se obligó a pagar en el título valor pagaré suscrito el 15327232, de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA o a su orden o a quien represente sus derechos, en su oficina(s) en la ciudad de MEDELLÍN la suma de $73.214.430 pagaderos en una sola cuota el 25 de agosto de 2023.

SEXTO: El señor NICOLAS DARIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y M Y H GÓMEZ OSPINA SAS no efectuaron el pago acordado para el 25 de agosto de 2023, por tanto, se encuentra en mora desde el día 26 de agosto de 2023.

SÉPTIMO: En el pagaré, los señores NICOLAS DARIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y M Y H GÓMEZ OSPINA SAS se obligaron a pagar en caso de mora, un interés moratorio a la TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA por la Superintendencia financiera, sobre el capital adeudado.

OCTAVO: de conformidad con la ley 2213 de 2022, manifiesto que el título valor original permanece bajo mi cuidado y custodia y que este será anexado al proceso una vez sea requerido por el despacho y/o el demandado.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 - 3 en contra del demandado Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que fueron notificados en debida forma y por correo electrónico el día 18 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego tener como prueba del presente proceso copia del original del pagaré Nro. 15327232 y 15327232, con sus respectivas cartas de instrucciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que fueron notificados en debida forma y por correo electrónico el día 18 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $33.077.668 y $73.214.430, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado,

no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232 y M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6, por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y tres millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos M.L. ($33.077.668), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15327232 obligación 018-2020-00954-9, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, por las siguientes sumas de dinero:

B) Setenta y tres millones doscientos catorce mil cuatrocientos treinta pesos M.L. ($73.214.430), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15327232 obligación 018-2023-00741-4, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232 y M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6 y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 3.842.676, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

QUINTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232 y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 8.409.192, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso. Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6b81c11f52d6807823962182924731 37f5be4d300b5e5483e8623b19898ca**
Documento generado en 07/02/2024 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT 860.002.964-4
Demandado	HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573.004
Radicado	05001 40 03 015 2023-01668 00
Asunto	Anexa notificación y pone en conocimiento escrito

Examinada la notificación enviada al demandado HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573.004, a la dirección de correo electrónico autorizada, con resultado positivo recibida el día 01 de febrero de 2024, ahora bien, como dicha información fue anexada el día 02 de febrero de 2024 al presente proceso el demandado ya se había notificado personalmente en el juzgado el día 02 de febrero de 2024.

De otro, se anexa el escrito presentado por el demandando y pone en conocimiento de las partes, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12a942f57f4b4e539dc803b1f73317ddff97563452751849a3ef00bfeb04289**
Documento generado en 07/02/2024 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0
Demandado	VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C. 1.040.506.064
Radicado	05001-40-03-015-2023-01829 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 376

PRETENSIÓN

FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0, formuló demanda en contra de VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C. 1.040.506.064, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($3.128.996) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré identificado con fecha de creación del primero de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y causación de la mora.

HECHOS

Primero: La parte demandada, solicitó un crédito a FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMAS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD y le fue concedido y desembolsado.

Segundo: La parte demandada para respaldar dicho crédito aceptó y firmó un pagaré con fecha de emisión el día 3 de diciembre de 2020.

Tercero: El mencionado pagaré se ha mantenido en poder de la parte demandante, actualmente se encuentra custodiado por su apoderada, se aporta a la demanda en copia (formato PDF) y se presentará o exhibirá al Despacho cuando ello se ordene (artículo 245 CGP).

Cuarto: La parte demandada adeuda por capital la suma de TRES MILLONES CIENTO VENTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($ 3.128.996) en relación con el pagaré de fecha de emisión 3 de diciembre de 2020, según en el siguiente cuadro:

Emisión del Pagaré:	Valor adeudado:
3 de diciembre de 2020	$ 3.128.996

Quinto: La parte demandada adeuda los intereses moratorios sobre el capital, que serán liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sin que exceda el límite de la usura (Ley 510 de 1999), desde que se constituyó en mora, esto es 1 de mayo de 2023, hasta la fecha en que sea cancelado el total de la deuda.

Sexto: Dentro del texto del pagaré se consagró la cláusula aceleratoria, por la cual FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMAS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD puede “declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses remuneratorios adeudados, los intereses moratorios y demás accesorios, así como llenar sin previo aviso, este Pagaré en los espacios en blanco.

Séptimo: De conformidad con el numeral 1 de las instrucciones “este pagaré podrá ser llenado y utilizado en cualquiera de los siguientes eventos: a) la mora en el pago de una cualquiera de nuestras obligaciones o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tengamos para con El Acreedor”.

Octavo: De conformidad con el numeral 2 de las instrucciones “la fecha de la creación del pagaré será el día en que se llene el instrumento”. Siendo por lo tanto su fecha de creación el 15 de octubre de 2021.

Noveno: De conformidad con el numeral 3 de las instrucciones “La fecha del vencimiento del pagaré será el día en que nosotros como deudores, entremos en mora” (…)” En caso de que el acreedor hago uso de la facultad de acelerar las obligaciones, la fecha de creación y vencimiento será la fecha en que el Acreedor llene los espacios en blanco del pagaré”. En este caso es la fecha de mora el día 15 de octubre de 2021.

Décimo: De conformidad con el numeral 4 de las instrucciones “la cuantía del pagaré será igual a la sumatoria de las obligaciones a nuestro cargo esté o no vencido el plazo, ya que el no pago del capital, y/o intereses de una sola de las obligaciones hará exigible la totalidad de las mismas”

Undécimo: De conformidad con el numeral 5 de las instrucciones se pactó lo siguiente: si al momento de llenar el pagaré, existen intereses ya causados y no pagados, correspondientes a obligaciones a nuestro cargo, autorizamos incluir el monto total de estos en el espacio en blanco del pagaré que para este evento se ha previsto. El espacio otros conceptos se llenará con el monto de cualquier suma que adeudemos al acreedor, sin importar su naturaleza o fuente, tales como primas de seguros pagadas por nuestra cuenta, impuestos, gastos, comisiones, y en general cualquier suma que se deba por concepto distinto a intereses.

Duodécimo: De conformidad con el numeral 7 de las instrucciones los intereses moratorios serán a la tasa máxima permitida por las disposiciones legales, contados a partir del llenado del pagaré.”

Decimotercero: De conformidad con el numeral 8 de las instrucciones ”nuestra responsabilidad solidaria e incondicional por habernos conferido representación

recíproca entre los suscriptores de pagaré, se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el acreedor otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha"

Decimocuarto: En el pagaré expresamente se acordó que "Serán de nuestro cargo cualquier impuesto que cause este pagaré".

Decimoquinto: Igualmente, en el pagaré se expresó "en caso de cobro judicial o prejudicial de este pagaré será de nuestro cargo los costos y gastos que tal gestión ocasione y los honorarios de abogado".

Decimosexto: En el pagaré se acordó que el deudor autoriza libre y voluntariamente al Acreedor o a quien represente sus derechos a consultar, solicitar, suministrar, reportar procesar y divulgar toda la información que se refiera al comportamiento crediticio, financiero, comercial y de servicios a las centrales de riesgo o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines.

Decimoséptimo: Para garantizar el pago de las obligaciones, LA PARTE DEMANDADA, suscribió la LIBRANZA Y PAGO A TERCERO, y por tanto manifestó: autorizo para que, de los pagos a realizarse por concepto de salarios, prestaciones, bonificaciones, indemnizaciones, honorarios, pensiones y/o cualquier otro derecho pecuniario, me sean descontadas las obligaciones que consten en el estatuto, reglamentos, pagares o cualquier otro documento por mi firmado a favor de FECAPYD, bajo las siguientes condiciones:

Decimoctavo: En la LIBRANZA Y PAGO A TERCERO en el numeral 3, dice lo siguiente: "Las obligaciones de retención a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, no tendrán límite frente a las cesantías, primas, indemnizaciones y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes. que se causen a mi favor, todas las cuales quedan grabadas a FECAPYD como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo en calidad de trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del

salario (artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989); para los demás casos de descuentos, se aplicarán las normas legales vigentes."

Decimonoveno: En la LIBRANZA Y PAGO A TERCERO, en el numeral 4, se pacta lo siguiente: En el evento que el descuento por nómina de cualquiera de las cuotas no se pueda realizar total o parcialmente, por cualquier razón o motivo, tal hecho no exime de responsabilidad al(os) deudor(es) de realizar el pago oportuno a través de cualquier otro medio o canal a disposición (consignación cuenta bancaria de FECAPYD) asumiendo el(os) deudor(es) la carga de diligencia, consistente en la verificación de la efectividad del descuento autorizado."

Vigésimo: En la LIBRANZA Y PAGO A TERCERO, en el numeral 5, se acuerda lo siguiente:

Esta orden de descuento y pago, se extiende a nuevos empleadores, contratistas y/o pagadores, en caso de modificar el Empleador o entidad pagadora, antes de terminar de pagar totalmente la obligación suscrita; para lo cual me comprometo en calidad de Asociado a informar dicho cambio, mediante escrito radicado en el Fondo de Empleados; sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita, faculte a FECAPYD para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas. En el evento de presentarse el cambio de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la del empleador o entidad pagadora original. (Artículo 55 del Decreto Ley 1481 de 1989)".

Vigésimo primero: En la LIBRANZA Y PAGO A TERCERO se otorga autorización para consultar información de la siguiente manera: "6. Para dar cumplimiento al numeral anterior, autorizo a FECAPYD para solicitar información al empleador o pagador presente o futuro y/o a las entidades que manejan los sistemas de Información de salud y/o pensiones, con el fin de conocer información de pagos por cualquier concepto y/o establecer mi localización, empleadores o entidades pagadoras.

Vigésimo segundo: Los correos electrónicos de las partes se obtuvieron en el pagaré, en el documento de libranza y pago a tercero, como se indica en el acápite de NOTIFICACIONES.

Vigésimo tercero: La entidad FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMAS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD por medio de su representante, me ha conferido poder, junto con la Dra. ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO, para iniciar y llevar hasta su culminación el correspondiente proceso ejecutivo contra VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del doce de enero de dos mil veinticuatro, libró mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0 en contra del demandado VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C. 1.040.506.064.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 17 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1) Poder a mi conferido. (formato correo electrónico de outlook archivado)

2) Poder a mi conferido. (formato PDF)

3) Certificado de Existencia y Representación legal de FONDO DE EMPLEADOS DE ASA BRITANICA Y DEMAS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD (formato PDF)

4) Copia de la tarjeta profesional de la Dependiente Judicial (formato PDF)

5) Copia pagaré con fecha de emisión el día 3 de diciembre de2020. (formato PDF)

6) Nota a continuación de pagaré Artículo 255 CGP (formato PDF)

7) Copia LIBRANZA Y PAGO A TERCERO

8) Nota a continuación de LIBRANZA Y PAGO A TERCERO Artículo 255 CGP (formato PDF) Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso, me permito manifestar que desconozco los documentos que la parte demandada tiene en su poder y que puedan servir como prueba en el presente proceso

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 17 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad

tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $3.128.996, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0 en contra del demandado VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C. 1.040.506.064, por la siguiente suma de dinero:

A) TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($3.128.996) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré identificado con fecha de creación del primero de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y causación de la mora.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 396.314, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ae24f893ad79c6a2dcbbb998a4d28e6d97d6d1094574f2fccfadae26fc9444**
Documento generado en 07/02/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Carlos Alberto Lindo Padilla C.C. 7.144.318
Radicado	05001 40 03 015 2022 01069 00
Asunto	Incorpora Contestación, Reconoce Personería

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem Astrid Carolina Acevedo Vélez quien representa al señor Carlos Alberto Lindo Padilla, donde se pronuncia sobre los hechos de la demanda, y a su vez propone excepción genérica de que trata el art. 282 del C.G. del P.

Así mismo, el Juzgado reconoce personería jurídica a la abogada Astrid Carolina Acevedo Vélez identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.666.629 y portador de la Tarjeta Profesional 393.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccb6e10eb82ded0216fc73e1fb79492c0aaf864d0db30fd1972900d09785e88**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Amparo de pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado	05001-40-03-015-2023-01639 00
Asunto	No se accede a relevar apoderado y requiere

No se accede a lo solicitado por el señor Ever de Jesús Orozco Grisales toda vez, que el abogado designado no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado, se requiere POR SEGUNDA VEZ al abogado John Jairo Ospina Vargas correo: jjospinav@jairospinaabogados.com para que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, acredite los procesos en los que actúa y además demostrar que dichos procesos estén actualmente activos, para lo cual se deberá aportar el auto donde fue nombrado y la última actuación de cada expediente, tal como lo consagra el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor

de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." Negritas y subrayado propio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6170e90e0a82f19814d234696d47c0d9cca8a2ee3dab44f56674d17ccb41a2ca**
Documento generado en 07/02/2024 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higuita con C.C. 1.041.176.095
Demandado	Eddisson Arley Vélez Valencia con C.C. 1.010.134.688
Radicado	05001 40 03 015 2022-01118 00
Asunto	Requiere curador ad-litem

Se requiere al abogado José Iván Suárez Escamilla, a quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y a quién le fue enviado la notificación al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com, el día 23 de enero de 2023 y recibido el día 23 de enero de 2023, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciese por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza: *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0088659d9b2565bf29e672c04659bd1d464f1a3e37b42762757d3bdaa18089**
Documento generado en 07/02/2024 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 373 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	6 DE FEBRERO DE 2024	**Hora**	**02:00**	**AM**	**PM X**
Fecha finaliza	6 DE FEBRERO DE 2024	**Hora**	**02:33**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2018**	**00770**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Apoderado del demandante	LUZ MARINA MORENO	Asistió
Demandante	ITAU CORBANCA S.A	Asistió
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	Asistió
Demandados	MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y CARLOS EMILIO ANGEL CALLE	No Asistieron
Curadora Ad-Litem de la demandada	NELLY HURTADO MOSQUERA	Asistió

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 6 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Se inicia la audiencia con unas observaciones por parte del Señor Juez, la apoderada del Demandante manifiesta una modificación a la dirección de correo y se tiene por válida, en cuanto a la representación del Banco demandante no hay inconveniente, en la representación de la curadora ha venido acreditada, en la representación del Fondo Nacional de garantías se indica que es de obligatorio cumplimiento que asista el representante legal y que la calidad que se aduce la debe acreditar, frente al tema de la asistencia de la Dra. Carolina Torres que no está facultada por el representante legal, no puede considerarlo el Juzgado como interlocutor válido porque se ha presentado de manera atípica, en el sentido de que al Fondo se le había requerido para que compareciera y clarificara una posición en virtud del señalamiento de la correlación que le había hecho el banco para explicarle una situación procesal al Juzgado; segundo, no obstante de que eso se hizo con tanta antelación no había sido posible ni por escrito que el Fondo compareciera al Juzgado.

No puede el Juzgado ante esa realidad, tenerlos en una situación de definición clara, con voz y voto, si no están debidamente acreditados y facultados.

A título de información, sin que ello pudiera como una situación definitiva para el proceso, si convocaría la necesidad de hacer una integración de contradictorio, en el sentido, de que sea la entidad que sea, cualquiera de ellos se debe integrar el contradictorio

Por lo tanto, se deja el camino a que la Dra. Moreno haga la precisión en el sentido, de que, recogida las evidencias, permita integrar el contradictorio, a efecto de hacer efectiva la presentación de la subrogación e integrar el litisconsorcio necesario.

Se pronuncia la Dra. Luz Marina Moreno, quien manifiesta que las pruebas aportadas por el banco, solo puede ordenar la citación del Fondo y que este es el que debe acreditar la cesión. Por parte de la curadora Ad-Litem manifiesta que se hace necesario vincular a las partes para que haya claridad.

En vista de lo expuesto, el Juzgado dispone ante la no acreditación de las partes, la integración del contradictorio por activa por un litisconsorcio necesario y vincular bien al Fondo Nacional de Garantías y a CISA -Central de Inversiones.

Si ya con esa determinación se viene las acreditaciones frente al deudor, se tendrá claridad frente a un interese atendible y viable frente al negocio realizado.

Se ordena a la Secretaria hacer las comunicaciones de rigor, decisión de integración del interrogatorio, que se notifica en estrado a las partes y sus apoderados.

A solicitud de la apoderada del Banco Itau Dra. Luz Marina Moreno, se deja dispuesto que debe remitirse una certificación de la audiencia anterior y al propio tiempo del acta del día de hoy

Se da por concluida la audiencia, siendo las 02:33 P.M., del día 6 de febrero de 2024.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca9abd3338d0df31315c298fa3d83304530e7439d0c13d1607a11b592d27a6**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	C.R. TORRES DE ALIADAS P.H NIT. 811.006.763-0
Demandado	GERMÁN VALENCIA LÓPEZ C.C. 3.713.036
Radicado	05001 40 03 015 2023-01227 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el señor Carlos Esteban Henao C.C. 1.152.195.096, toda vez, que no es parte en el presente proceso y tampoco se acreditó su representación como demandante, la apoderada de la parte demandante deberá cumplir los siguientes requisitos;

1. Requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un me, donde se acredite la calidad del señor Carlos Esteban Henao C.C. 1.152.195.096.

2. De conformidad como lo dispone el art. 461 C.G.P., se deberá hacer alusión al pago de las costas procesales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834873b37439fe4784bf2e61e4c5c2b1384882db854176c4181090e950da320**
Documento generado en 07/02/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK Colpatria S.A antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232
Radicado	05001 40 03 015 2023-01840 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Previo a tener notificado al demandado Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232 en la dirección de correo electrónico enviada, se requiere al apoderado para que aporte la constancia de acuse de recibido de la notificación enviada.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia del resultado del correo enviado a la demandada, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso;

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad591f6895d8b0858cf25afd29a661c2aa391e54a272582909e77731de8179a**
Documento generado en 07/02/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Deudor	María Camila Ospina Ardila C.C. 1.152.469.141
Radicado	05001 40 03 015 2024 00238 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 435

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6 en contra de María Camila Ospina Ardila C.C. 1.152.469.141, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b715db6125ab516df88e8bf6d3532e587b73df211398dc9f9f980d22142cfaf9**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Deudor	Yined Verónica García Zapata
Asunto	Inadmite
Radicado	05001-40-03-015-2024-00184 00
Providencia	A.I. N.º 375

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Yined Verónica García Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5290389b0c90926fd2a61082bd22e31c10005dc9dbaa219a0b29d251838d9a8**
Documento generado en 07/02/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Kalamari Nit: 800.055.008-7
Demandado	Virginia Navarro Fernández CC 43.015.618
Radicado	05001 40 03 015 20213 01399 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 05, que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado Virginia Navarro Fernández, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., que en su tenor literal reza:

*"**Artículo 292. Notificación por aviso**: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d70ccae6ebb1cb14460c57920ee359cf94098df91027cb3deb14067e6cee1**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 A 4 Nit. 890.910.150-0
Demandado	Ángela Beatriz Gómez Palacio C.C. 43063036 Andrés Felipe Rico Posada C.C. 71591806
Radicado	05001 40 03 015 2023 01761 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto no se acredite la certificación por parte del correo certificado donde se constate la entrega de la misma, pues, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Negrita propia del Juzgado.

Se visualiza que, en los documentos adjuntos NO se aportó la certificación de la entrega de la citación, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a237b8dc0bd3e3b214a0f59f7e3156dcf247575453460f0d553701d321539b2**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Anderson Andrés Quiroz Sampayo CC 1.052.958.138
Radicado	05001 40 03 015 2023 01377 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3449ffc857d6d187ba098215c5b4d8f35a5f92e9560df9296d47bab6e74d95**

Documento generado en 07/02/2024 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	OLX Fin Colombia SAS
Deudor	Jorge Eliecer Galeano Arboleda
Radicado	05001-40-03-015 2024 00158 00
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b3a91b6ad3b431d0c5978d8ad8a2577b2e90bcac3ec3503c949391281857f**
Documento generado en 07/02/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Vannesa Arroyave Monsalve C.C. 1.036.669.738
Radicado	05001 40 03 015 2023 01364 00
Asunto	Incorpora Contestación, Reconoce personería

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por la abogada Cristina Arbeláez Ceballos quien representa a la señora Vannesa Arroyave Monsalve, sin embargo, de dicha contestación no se desprenden excepciones de mérito según lo estipula el art. 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que se aporta poder para actuar, el Juzgado reconoce personería jurídica a la abogada Cristina Arbeláez Ceballos identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.276.085 y portador de la Tarjeta Profesional 261.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e5c55a8ec3e558ddd6ac4b48b7c1b2450a25a66c951632d47f20a047fb45d**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados	Isabel Cristina Jaramillo Ocampo C.C. 30.287.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01778 00
Asunto	Requiere Previo Terminación

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante Ángela María Zapata Bohórquez, donde solicita la terminación por pago total de las cuotas en mora, el Juzgado previo a decretar la terminación del proceso, hasta tanto no se atiendan las siguientes disposiciones:

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Así las cosas, la apoderada demandante deberá manifestar la fecha del pago de la última cuota para que quede estipulado en la terminación, es decir, el mes, día y año de la última cuota pagada.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29b26b15ca61a8ad4f2808cdf5014b72acf41a02f0b6ce5fefd6cd64f692e7**
Documento generado en 07/02/2024 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Eucaris Cadavid Vélez con C.C 21.449.213
Radicado	05001-40-03-015-2023-01342 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 425

PRETENSIÓN

AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5, formuló demanda en contra de Eucaris Cadavid Vélez con C.C 21.449.213, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO M.L. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($27.868.242) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5432564, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. EUCARIS CADAVID VÉLEZ, deudor según el pagaré 5432564 otorgado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, obligándose a pagar solidariamente, la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 27.868.242), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

2. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.

3. BANCO DAVIVIENDA S.A endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A.S transfiriéndole todos los derechos del crédito.

4. El título Valore, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

5. En virtud de los establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P y de la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

6. El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

7. Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandada Eucaris Cadavid Vélez con C.C 21.449.213.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma personalmente el día 10 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Se allegan las imágenes digitalizadas conforme a lo dispuesto en el en la ley 2213 del 2022

1. El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso.
2. Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosataria de los títulos valores objeto de ejecución.
3. Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
4. Poder del BANCO DAVIVIENDA S.A para endosar los Títulos Valores
5. Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma personalmente el día 10 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $27.868.242, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la

cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por

medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandada Eucaris Cadavid Vélez con C.C 21.449.213., por la siguiente suma de dinero:

A) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO M.L. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($27.868.242) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5432564, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 3.167.476, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29df8c0ae6c735e2f77e876fe71cc7a914a72eeaca7bc752ba1a390b892bfc2**
Documento generado en 07/02/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica